



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
47001315300520220017100

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **ERWIN YURI BUENDÍA LARA, JUAN ALBERTO ALCÁZAR MEZA y MANUEL ANTONIO MUNIVE MARTINEZ** en contra de **C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. - C.I. PRODECO S.A.**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estando a despacho la presente demanda se advierte que no es posible admitirla por no reunir los requisitos formales de toda demanda contenidos en los artículos 82, 85, 89, del C. G. P., como se indica a continuación:

Dispone el artículo 82 de nuestra codificación procesal lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

/.../

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

/.../

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

A su turno, el artículo 206 de la misma obra, reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Y revisada la demanda se observa que si bien en ella se indica la cantidad que cada demandante reclama, no se incluyó la discriminación de cada uno de los conceptos que conduce a dicho valor, valga decir, no se indica el período de tiempo reclamado, ni los rubros a que corresponde cada reclamación, con relación a cada uno de los demandantes.

Por otro lado, no se indicó el número de identificación y domicilio de los demandantes y de la demandada, así como de su representante legal, respectivamente.

Finalmente, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como de la subsanación que se llegare a presentar.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código de General del proceso, así que en aras de que se subsanen las falencias anotadas, se concede a la parte demandante 5 días para que cumpla con lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

- 1 Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **ERWIN YURI BUENDIA LARA, JUAN ALBERTO ALCAZAR MEZA y MANUEL ANTONIO MUNIVE MARTINEZ** en contra de **C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. - C.I. PRODECO S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2 Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.
- 3 Toda comunicación con los intervinientes e interesados, así como la incorporación de documentos con destino a este proceso deberá realizarse exclusivamente mediante el correo electrónico institucional j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- 4 Reconózcase personería al abogado **MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ**, en calidad de apoderado de **ERWIN YURI BUENDÍA LARA, JUAN ALBERTO ALCÁZAR MEZA y MANUEL ANTONIO MUNIVE MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA